000377/2023

Comodoro Rivadavia, veintinueve de agosto de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. C. G. E. c/B. D. S. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. n° 377/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte n° 20492/22) por haber la progenitora interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 14 de abril de 2023.

La resolución recurrida en lo pertinente prorroga las medidas dictadas por seis meses y otorga el cuidado personal provisorio en forma unilateral y exclusiva a favor del progenitor, respecto de los hijos B. y Z. M., fija el régimen de comunicación con la madre y suspende la cuota de alimentos acordada oportunamente.

La recurrente en su memoria-ID 1060471- critica la decisión. Manifiesta que la medida original tiene origen en el pedido del progenitor, del que no se corrió traslado a su parte. Dice que no se acreditó situaciones de violencia de parte de la progenitora que habiliten el dictado de la medida provisoria. Alega que se resuelve sin tener en cuenta la perspectiva de género y vulnerabilidad de la Sra. Bazán. Sostiene que no se tuvo en cuenta los avances de la progenitora que transita un proceso terapéutico. Arguye que el informe del ETI no ha sido actualizado. Solicita se dicte la guarda provisoria compartida de los dos hijos menores de edad, B. y Z.. Pide que estos sean escuchados. Solicita se amplíe el régimen provisorio de comunicación con sus hijos, con pernocte en el domicilio de la madre. Hace reserva del caso federal.

El actor contesta agravios-ID 1086978-, solicita se declare desierto el recurso, solicita el rechazo del recurso.

Del expediente surge que con motivo de la medida cautelar requerida por el progenitor a fin de que se le otorgue el cuidado personal unilateral y exclusivo de sus hijos, previo a escuchar a los adolescentes involucrados y vista conferida a la Asesora de Familia, se hace lugar a la medida requerida.

Constan agregados al expediente los informes realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario n° 954/2022, 1156/2022 que ilustran sobre la situación del grupo familiar y, el informe N° 17/2023 remitido por el CIT Comodoro Rivadavia, Zona Norte, de fecha 3 de abril de 2023 que refiere a las terapias ofrecidas a la progenitora por dicho organismo y la conducta de la interesada.

El progenitor atento lo informado y por la situación denunciada en relación a sus hijos solicita la prórroga de las medidas dictadas.

El 14 de abril se dicta el proveído aquí recurrido que prorroga por seis meses las medidas otorgadas.

Elevada la causa a este Tribunal, se realiza audiencia en la que son escuchados B. y Z..

Se corre vista a la Asesora de Familia que contesta por ID 1148875.

**III**. En primer lugar cabe destacar que las presentes medidas han sido dictadas conforme las facultades otorgadas por el art. 706 CCC, ley 26061, LEY III 21, en resguardo y protección de los adolescentes involucrados y su interés superior que, prevalece respecto del interés de los adultos. Reparase que la progenitora aquí

recurrente consintió el dictado de las medidas originales, por lo que, argüir en esta instancia que no se le corrió traslado deviene extemporáneo.

De las actuaciones, informes glosados y de los dichos de los hijos adolescentes menores de edad, se desprende que la situación de descuido y desprotección denunciada por el progenitor en perjuicio de B. y Z. existieron y dieron motivo al dictado de las medidas requeridas por el progenitor, así como, el pedido de prórroga.

Estas circunstancias fueron corroboradas en la audiencia en que fueron escuchados los jóvenes en esta segunda instancia, que manifestaron su conformidad respecto de permanecer con el padre y tener contacto y comunicación con la madre, conforme sus deseos.

Asimismo, consta de los informes adunados que si bien la progenitora asiste al CIT, no cumplía con las terapias ofrecidas de forma regular, ni habría realizado los estudios clínicos solicitados para concretar un plan de tratamiento individual con atención ambulatoria en el dispositivo CITZN. Luego que se le informara de la recepción de la cédula y oficio remitidos al organismo, se señala que comenzó a asistir con frecuencia mostrado mejorías en su aspecto personal, jornada laboral.

Lo expuesto demuestra que la prórroga de las medidas se ajustaron a la realidad del conflicto y situación del grupo familiar, constituyendo una herramienta esencial para garantizar el derecho de los hijos menores de edad involucrados, su integridad, bienestar, escolaridad y seguridad, evidenciándose en esta etapa el actor como el progenitor más idóneo para el cuidado personal unilateral de B. y Z. M..

La queja realizada es reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores que no enervan los fundamentos de la decisión ni las constancias del expediente, no constituye una crítica concreta y fundada de la decisión sino que se evidencia como una mera disconformidad con la solución.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de recurso.

Sin perjuicio de lo señalado, en relación al régimen provisorio de comunicación y pedido de ampliación sugerido por la recurrente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la edad de los hijos de los litigantes que habilita tener en cuenta la voluntad que expresen en su caso, se dispone que en la instancia de grado se requiera nueva intervención del ETI a fin que entreviste a los interesados e informe respecto a la frecuencia y modalidad más adecuada para implementar en el presente.

Las costas de la segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación de la progenitora y confirmar la resolución de fecha 14 de abril de 2023.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios del Dr. P. J. F. T. en 4 jus y de las Dras. M. A. C. y S. S. G., en forma conjunta, en 2 jus.

**4)** Tener presente la reserva del caso federal.

**5)** Tener presente lo dispuesto en el punto IV de los considerandos.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N°445 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**